



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44-001-31-05-001-2021-00064-01
DEMANDANTE	ENEDINA LEONOR PUCHE GAMEZ C.C. 26.992.852
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Nit. 860.011.153-06
VINCULADOS	LIBIA CECILIA MANOTAS C.C. 49.732.738

**Riohacha, trece (13) marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 015)

## 1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ordinario que adelanta la señora **ENEDINA LEONOR PUCHE GÁMEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y vinculada la señora **LIBIA CECILIA MANOTAS**.

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1. La demanda.

**ENEDINA LEONOR PUCHE GÁMEZ** mediante apoderada judicial, instauró proceso ordinario laboral, pretendiendo se reconozca la pensión de sobrevivientes vitalicia en su calidad de compañera permanente del fenecido Fredy José Pinto, (q.e.p.d). y, como consecuencia, se le pague las mesadas pensionales desde el momento de la causación del derecho, los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar.

Las anteriores pretensiones se fundan en los siguientes hechos:

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00220-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ENEDINA PUCHE GÁMEZ  
Acdo: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBIA CECILIA MANOTAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Que el señor FREDY JOSÉ PINTO le fue reconocido un seguro de renta vitalicia inmediata mediante póliza No. 4000000170 a partir del 1 de diciembre de 2017, por una suma de \$2.703.356.

Que el señor FREDY JOSÉ PINTO falleció el 11 de marzo del 2020 en el municipio de Fonseca, La Guajira.

Que la señora ENEDINA PUCHE GÁMEZ convivió por más de 40 años de manera permanente e ininterrumpida con el causante, hasta el día de su muerte y dependía económicamente de su compañero.

Que de la unión anterior, nacieron sus hijos Eliecer Felipe, José Fredy y Piero Paul Pinto Puche, todos mayores de edad.

Que el 21 de enero de 2021 la actora solicitó a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., la pensión de sobrevivientes, el cual fue respondido el 25 de enero hogaño, pero de forma negativa, aduciendo que existe otra compañera permanente, quien se identifica como Libia Manotas y, por lo tanto, le corresponde a la jurisdicción laboral pronunciarse sobre quién, tiene el derecho.

## **2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.2.1.** La demanda fue admitida el 19 de agosto de 2021<sup>1</sup> y se dispuso la notificación a los demandados.

**2.2.2. LIBIA CECILIA MANOTAS<sup>2</sup>** a través de apoderada contestó la demanda, ateniéndose a lo probado dentro del proceso y alegando que le corresponde a la demandante probar su calidad de compañera permanente; que en igual forma ella tiene derecho a disfrutar en forma vitalicia de la cuota parte de la prestación social o económica en calidad de beneficiaria, también como compañera permanente en un porcentaje al tiempo convivido con el causante desde el 10 de abril de 1983 y hasta el 11 de marzo de 2020.

No formuló excepciones de fondo.

**2.2.3. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.<sup>3</sup>** a través de apoderado contestó la demanda, rechazó por improcedente las pretensiones de la demanda, alegando que la encargada de dirimir el presente conflicto es la justicia ordinaria, pues se presentaron dos personas a reclamar la prestación económica.

---

<sup>1</sup> Folio 60 del expediente de primera instancia 001

<sup>2</sup> Folio 64 y siguientes, ibídem

<sup>3</sup> Folio 106 y siguientes, ibídem

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00220-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ENEDINA PUCHE GÁMEZ  
Acdo: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBIA CECILIA MANOTAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Formuló como excepciones de FONDO, las que denominó: A) INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, B) PRESCRIPCIÓN, C) EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

**2.2.4.** Mediante providencia del 24 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS.

**2.2.5.** La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, 27 de septiembre de 2022<sup>4</sup>.

**2.2.6.** La audiencia de trámite y juzgamiento se llevó a cabo los días 29 de junio y 31 de julio de 2023, como consta en las actas obrantes en el expediente el folio 19 y 25 del expediente 002 de primera instancia.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>5</sup>, en la que declaró que las señoras ENEDINA LEONOR PUCHE GÁMEZ Y LIBIA CECILIA MANOTAS en su condición de compañeras permanentes del causante, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del señor FREDY JOSÉ PINTO. En consecuencia, condenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a partir del 12 de marzo de 2020 al pago de la pensión de sobrevivientes del causante FREDY JOSÉ PINTO, en la suma de \$3.658.702 a favor de las señoras ENEDINA PUCHE GÁMEZ y LIBIA CECILIA MANOTAS, que cuyo porcentaje se asigna en un 52.63% para la primera y 47.37% respectivamente; que en cuanto al retroactivo, los valores arrojan la suma de \$88.580.533 para la señora Puche Gámez y \$79.727.529 para la señora Manotas, para un total de \$168.308.062 suma sobre el cual se realizará los respectivos descuentos de salud. Por último, condenó en costas a la entidad demandada, esto es POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Consideró la funcionaria de primer grado que se encuentra acreditada la convivencia simultánea de las dos compañeras permanentes con el señor FREDY JOSÉ PINTO, por lo que era procedente el pago de la prestación en los porcentajes señalados, atendiendo el tiempo de convivencia.

### **2.4. DE LA APELACIÓN.**

**2.4.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, interpuso recurso de apelación frente a la condena en costas, arguyendo que la entidad actuó de buena fe, pues

---

<sup>4</sup> Folio 187 ibídem

<sup>5</sup> Folio 31 del expediente de primera instancia 002.

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00220-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ENEDINA PUCHE GÁMEZ  
Acdo: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBIA CECILIA MANOTAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

para dirimir el conflicto era necesario acudir a las instancias judiciales, por lo que no es posible imponer la condena.

## **2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

**2.5.1.** Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación y corrió traslado a las partes para alegar.

**2.5.2.** POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., guardó silencio.

**2.5.3.** La parte demandante ruega se confirme la decisión, como quiera que están acreditadas las semanas cotizadas al sistema de seguridad social en salud y las 50 semanas cotizadas mínimas dentro de los tres años anteriores al deceso; que igualmente se demostró que la demandante convivió en unión marital de hecho con el causante durante más de 40 años hasta su deceso, que, conforme a las pruebas documentales y de los testimonios recaudados en el proceso se colige que la señora ENEDINA PUCHE GÁMEZ fue la única beneficiaria del señor FREDY PINTO.

Concluye que la parte actora acreditó los requisitos para la solicitud de la pensión de sobrevivientes, por parte de la compañera permanente ENEDINA PUCHE GÁMEZ con quien mantuvo una relación de acompañamiento mutuo, que si bien es cierto mantuvo relaciones extraconyugales, esto no quiere decir que mantuvo convivencia pues solo tuvo relación respecto a su responsabilidad como padre de los hijos que se derivaron de ello, por lo anterior solicita que se revise minuciosamente el porcentaje de convivencia.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por lo que el fallador de segunda instancia, se sujetará al principio de consonancia del artículo 66A, según el cual la decisión se desatará con estricto apego a la materia objeto del recurso de apelación.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo, con el fin de determinar si se comparte la decisión, respecto a la condena en costas.

### 3.2. PROBLEMAS JURÍDICOS.

El problema jurídico del presente asunto se contrae determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho, o por el contrario le asiste razón al recurrente y debe exonerársele de las costas.

### 3.3. FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La pensión de sobreviviente es el reconocimiento de una prestación o beneficio que se otorga a los beneficiarios de una persona que ha fallecido y que durante su vida laboral estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensiones, en este caso a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, habiendo cotizado todas las semanas a que hace referencia la ley, y del cual dependía económicamente su familia. La muerte constituye una contingencia del Sistema de Seguridad Social, en cuanto que la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a los integrantes del mismo.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, norma que en punto a la pensión de sobreviviente establece, lo siguiente:

*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. *Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y*
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando este hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:*
  - a) *Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento, y*
  - b) *Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.*

Los literales subrayados fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-556 de 2009.

*PAR 1º Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2º de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley. (...).”*

En lo que se refiere a la condena en costas, el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, la parte vencida en el proceso, deberá ser condenada en costas.

### 3.4. Del Caso Concreto

En el asunto sometido a consideración y cuyo estudio efectúa esta Corporación, es claro que, el reparo se centra únicamente en la condena en costas a la sociedad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Señala el artículo 365 del C.G.P., que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.  
*Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”. (Subrayado fuera del texto).*

Las costas procesales, en los términos anteriores, consisten en el resarcimiento de los gastos realizados por el litigante vencedor, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento reclama ante la justicia.

De acuerdo a lo obrante en el plenario, consta que la sociedad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., fue vencida en juicio y por tanto, es procedente la condena en costas.

No es posible acudir a criterios subjetivos, para que la demandada sea exonerada del pago de las mismas, pues ni siquiera el principio de gratuidad señalado en el

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00220-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ENEDINA PUCHE GÁMEZ  
Acdo: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBIA CECILIA MANOTAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

artículo 39 del CPTSS, se extiende a las agencias en derecho, conforme lo ha determinado nuestra más alta Corporación en CSJ AL 736-2014.

De acuerdo con lo anterior, toda vez que las costas no son un derecho sustancial de naturaleza laboral, que constituyan el objeto del proceso, sino que son una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción o de la excepción, es que es procedente la condena (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL756-2022).

Basta agregar que la condena en costas era inminente, pues la demandada no se allanó a las pretensiones y contrario a ello, formuló excepciones de mérito.

Vistas las cosas desde esa arista, no hay lugar a modificar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se confirmará en todas sus partes.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, a cargo de cada uno de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de la parte demandante, el cual tendrá en cuenta el a quo al momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

Por último y en cuanto a la solicitud de la parte actora, para que se revise minuciosamente el porcentaje otorgado en la pensión, es claro que no formuló recurso contra la sentencia de primera instancia, por lo que no es posible estudiar dicho punto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ENEDINA LEONOR PUCHE GÁMEZ** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y vinculada la señora **LIBIA CECILIA MANOTAS**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a favor de la demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el a quo al

Rdo: 44001-31-05-001-2019-00220-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ENEDINA PUCHE GÁMEZ  
Acdo: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y LIBIA CECILIA MANOTAS  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

momento de elaborar la liquidación de las costas, como lo señala el artículo 366 del CG de P.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**

**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b415d73d74b221fbac4cd3ff7d6a707c3a9714a720daca1a73daefe4682b1**

Documento generado en 13/03/2024 04:23:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**